

RADICADO : 2023-00534-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
 DEMANDANTE :YERLY DEL CARMEN MARCONI PEINADO EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA MARIA ANGELICA BALLESTEROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondio por Reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta de agosto de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por YERLY DEL CARMEN MARCONI PEINADO en Representacion de su menor hija MARIA ANGELICA BALLESTEROS MARCONI a través de apoderada judicial con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. - La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de los documentos base de esta demanda, se encuentran en su poder.
- 2.- No obra en la demanda la constancia que señale que la apoderada actúa como Defensora Publica de la aquí demandante.
- 3.- La demanda carece del requisito sine quanon como es la partida de Bautismo la cual debe encontrarse debidamente actualizada.
- 4.-Teniendo en cuenta que el error mecanográfico presentado fue por la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, requiérase a la apoderada a efectos de que indique si hizo las gestiones pertinentes para ello (Decreto Ley 1260 de 1970).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por por YERLY DEL CARMEN MARCONI PEINADO en Representacion de su menor hija MARIA ANGELICA BALLESTEROS MARCONI a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositió de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO

RADICADO: 2018-00102-00 AUTO MODIFICACION L. CREDITO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :TEGLIA JOSE VASQUEZ
 DEMANDADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

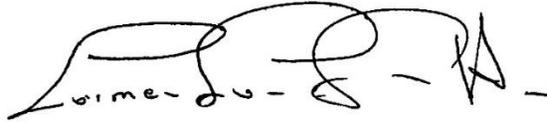
Ocaña (N. de S.), Treinta de agosto de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 Num. 3º CGP, el Despacho entra a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante en virtud a que el resultado de la operación aritmética se encuentra errada toda vez que la señora apoderada si bien descuenta los depósitos judiciales entregados, no los hizo en su totalidad, procediéndose entonces a realizar la respectiva modificación así:

| | |
|--|------------------|
| CAPITAL..... | \$9.000.000.00= |
| INTERES 1..... | \$3.484.800.00= |
| INTERES 2..... | \$2.626.095.00= |
| INTERES 3..... | \$10.842.480.00= |
| SUBTOTAL..... | \$25.953.375.00= |
| MENOS TITULOS JUDICIALES ENTREGADOS..... | \$14.644.131.00= |
| TOTAL..... | \$11.309.244.00= |

SON: ONCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositió de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO : 2023-00427 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 DEMANDANTE : ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S..
 DEMANDADO : GISELA PATRICIA JAIME MANZANO Y LEONARDO PITA PEÑARANDA

Al Despacho la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de agosto de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S., sociedad legalmente constituida con NIT 900571530-6, Representada legalmente por su gerente la doctora JANETH JOYA AMAYA, mayor de edad y en contra de GISELA PATRICIA JAIME MANZANO y LEONARDO PITA PEÑARANDA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S., sociedad legalmente constituida con NIT 900571530-6, Representada legalmente por su gerente la doctora JANETH JOYA AMAYA, mayor de edad y en contra de GISELA PATRICIA JAIME MANZANO y LEONARDO PITA PEÑARANDA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A).- VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$21.232.859.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de junio de del año 2023 y hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada LEONARDO PITA PEÑARANDA en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Para la demandada GISELA PATRICIA JAIME MANZANO, notifíquese conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 108 CGP. Procédase por secretaria a la inclusión de las personas emplazadas únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme lo señala el Art. 108 Ord. 5º CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO.- EL ABOGADO CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE, portador de la T.P. No. 38774 del C.S. DE LA J, actúa como Apoderado demandante según poder a él conferido.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00509-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
 DEMANDADO : RUTH CARREÑO SANCHEZ

CONSTANCIA.- Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.
 PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de agosto de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por su Gerente en contra de RUTH CARREÑO SANCHEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, dejando consignada la siguiente consideración:

Los documentos allegados con la demanda, contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los Pagarés base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librára la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por su Gerente en contra de RUTH CARREÑO SANCHEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- Por concepto de CAPITAL la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 24/100 (\$65.848.587.24), contenidos en el Pagaré. M026300105187608659617581796, mas los intereses moratorios desde el 14 de Julio de 2023 teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Respecto a los INTERESES DE PLAZO por la suma de \$1.758.666.50, el Despacho se abstiene en dictar orden de pago en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagare base del recaudo estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados.

B.- .- Por concepto de CAPITAL la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 92/100(\$7.623.656.92), contenidos en el Pagaré. M026300105187608655000092035, más los intereses moratorios desde el 27 de Julio de 2023 teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Respecto a los INTERESES DE PLAZO por la suma de \$1.758.666.50, el Despacho se abstiene en dictar orden de pago en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagare base del recaudo estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados.

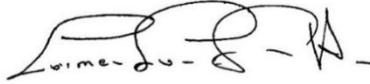
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconócese a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, portadora de la TP. 87520 DEL C S DE LA J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00521-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : TECH DATA OCAÑA S.A.S.
 DEMANDADO : FUNDACION CATATUMBO

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- SECRETARIA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de agosto de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por TECH DATA OCAÑA S.A.S. identificada con NIT 901.309.916-8 a través de apoderado judicial en contra de la FUNDACION CATATUMBO persona jurídica identificada con NIT 900.248.333-8, Representada legalmente por JHON ALEXANDER CARRASCAL ROJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la factura electrónica TE 412 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de TECH DATA OCAÑA S.A.S. identificada con NIT 901.309.916-8 a través de apoderado judicial en contra de la FUNDACION CATATUMBO persona jurídica identificada con NIT 900.248.333-8, Representada legalmente por JHON ALEXANDER CARRASCAL ROJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.695.000.00), por concepto de saldo insoluto de la factura TE 412.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

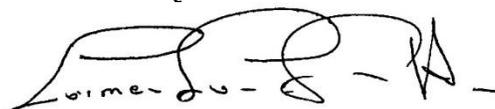
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado ANDRES CAMILO LAINO, actúa como apoderado demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00522-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : JOHN ALEXANDER ALVAREZ ARDILA

Al Despacho la presente demanda por Reparto. Sin medidas cautelares. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de agosto de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JOHN ALEXANDER ALVAREZ ARDILA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de JOHN ALEXANDER ALVAREZ ARDILA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a).-UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.994.000.00), representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de Mayo de 2023 hasta su cancelación.

b).-Por los intereses convencionales la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$82.801.00).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

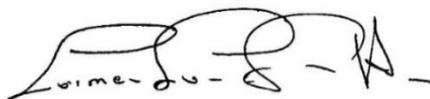
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante según poder a él conferido.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00525-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : TECH DATA OCAÑA S.A.S.
 DEMANDADO : ARMANDO JOSE CLARO JURE

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- SECRETARIA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de agosto de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por TECH DATA OCAÑA S.A.S. identificada con NIT 901.309.916-8 a través de apoderado judicial en contra de ARMANDO JOSE CLARO JURE, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la factura electrónica TE 7 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de TECH DATA OCAÑA S.A.S. identificada con NIT 901.309.916-8 a través de apoderado judicial en contra de ARMANDO JOSE CLARO JURE, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

b) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.350.000.00), por concepto de saldo insoluto de la factura TE 7.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 9 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado ANDRES CAMILO LAINO, actúa como apoderado demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO

PROCESO: MONITORIO AUTO RECHAZO DE PLANO
 RADICADO : 2023-00526
 DEMANDANTE: ANDREA JULIANA VERGEL
 DEMANDADO : JOHSELY ARENAS RIZO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.PROVEA.- LA SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de agosto de dos mil veintitrés. –

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por ANDREA JULIANA VERGEL actuando en nombre propio en contra JOHSELY ARENAS RIZO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde

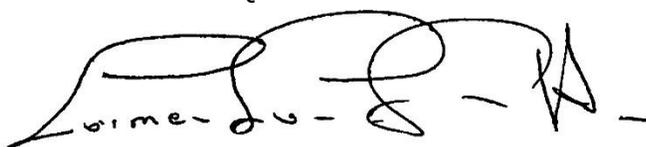
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. " Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación; por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad, luego se tendrá como no presentada y en consecuencia se rechazará de plano la presente demanda al carecer del requisito exigido para ello.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda de proceso MONITORIO presentada por ANDREA JULIANA VERGEL actuando en nombre propio en contra JOHSELY ARENAS RIZO, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00448-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
 DEMANDADO : FREDY ANTONIO SOLANO AMAYA Y PAOLA FERNANDA PAYARES SANJUAN

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado.
 PROVEA.- LA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de agosto de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO, mayor de edad y vecino de la ciudad y actuando a través de apoderado judicial y en contra de FREDY ANTONIO SOLANO AMAYA Y PAOLA FERNANDA PAYARES SANJUAN, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegadas con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO, mayor de edad y vecino de la ciudad y actuando a través de apoderado judicial y en contra de FREDY ANTONIO SOLANO AMAYA Y PAOLA FERNANDA PAYARES SANJUAN, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

c) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.640.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 4 de mayo de 2023 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 31 Agosto 2023.

SECRETARIO